

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Referencia: 25183-31-03-001-2019-00070-01

Se decide la apelación interpuesta contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dictó el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo seguido por Inversiones Var-Cal SAS contra Jorge Hernando Bachiller Muñoz.

ANTECEDENTES

1.- El expediente informa que en la primera instancia se libró mandamiento de pago por concepto de los pagarés que el ejecutado suscribió en favor de la sociedad ejecutante, a saber, por los títulos valores 001, 002, 003 y 004 que, en su orden, ascienden a \$28.451.496, \$47.304.334, \$28.932.316 y 48.227.365.

En esa orden de apremio también se dispuso el recaudo de los réditos de plazo y moratorios de los precitados capitales, los primeros intereses a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, mientras los segundos se conceptuaron a la comisión de *“una vez y medio (1.5) el interés bancario corriente certificado”*.

2. La parte demandante, luego de que se dispuso continuar con la ejecución presentó la liquidación del crédito de los reseñados valores, atendiendo lo dispuesto en la orden inicial de pago, tasación económica que resultó en \$327.239.525.

3. El juez, a través del auto apelado, modificó la tasación monetaria descrita y de contera la prohió en \$320.873.792,16, variación que impartió porque *“no se especificó la tasa de interés nominal diaria correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 01, 02, 03, y 04”*.

4. La sociedad actora, presentó recurso de apelación en función de que se revoque la determinación reprochada y, en su lugar, se imparta precisa aprobación a la liquidación económica que radicó para justipreciar la deuda global reflejada en los instrumentos cambiarios que suscribió el ejecutado, revocatoria que imploró con soporte en que los intereses calculados en su tasación guardan consonancia con el mandamiento de pago, en consideración a que los corrientes se fijaron en los términos concertados con el obligado cambiario y ,de acuerdo con los topes establecidos en el ordenamiento jurídico imperante.

5. El sentenciador, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Es la orden de apremio inicialmente expedida la guía de capitalización de los réditos moratorios y corrientes de los capitales adeudados por el ejecutado, de ello da precisa cuenta el numeral 1° del precepto 446 del Código General del Proceso, si se tiene que consagra que una vez notificado *“el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En esa contienda la autoridad dispuso el recaudo de los títulos valores 001, 002, 003 y 004 que, en su orden, ascienden a \$28.451.496, \$47.304.334, \$28.932.316 y 48.227.365, más sus réditos de plazo a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y, además, por los moratorios justipreciados a la comisión de *“una vez y medio (1.5) el interés bancario corriente certificado”*.

Con ese enfoque y de cara a la estimación monetaria incorporada por la sede demandante, puede colegirse sin dificultad que esa tasación se amolda al precitado mandamiento de pago, si se tiene que ese cálculo aritmético justipreció los réditos corrientes y moratorios sin exceder las comisiones discurridas en precedencia, a más de que también los tasó en las fechas de causación y vencimiento, siendo además que para cada periodo de capitalización consultó las tarifas establecidas por la Superintendencia Financiera, cual y puede observarse en la descripción pormenorizada realizada por la sociedad demandante.

De donde se sigue que no resulta verídico, según dijo el despacho de primer grado, que la entidad postuladora del debate *“no especificó la tasa de interés nominal diaria correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 01, 02, 03, y 04”*, pues, como se expuso, ese porcentaje sí fue detallado con exactitud y de cara a las variaciones establecidas por la superintendencia competente, de donde resultaba prohibido alterar la cuenta económica presentada, tanto más cuando el obligado cambiario ningún embate presentó para resistir los términos en que fue confeccionada.

En definitiva, se modificará la determinación censurada para prohijar la tasación de la sociedad recurrente.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modifica** el auto apelado y, en su lugar, se dispone aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMgYaQn-tVPn5MUIYKo6QMBFD0G-5_BkFisyuMdfWBx1w

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9897b70ae5fdf36a84796c3f62691a8aacf3f10c4546a5a49877948047cbbe**

Documento generado en 18/01/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>